

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Bruno Holguín.
Abogado:	Lic. Rafael Robinson Jiménez Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Soto Sánchez, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Bruno Holguín, dominicano, mayor de edad, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0016213-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez del municipio de Las Terrenas, frente al Dr. Anderson, donde Francia, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida a fin de que externé sus calidades y posterior conclusión.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente su calidad.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, quien actúa a nombre y representación de Miguel Antonio Bruno Holguín, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 22 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00410, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00373, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2020, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso de que se trata, para el miércoles 28 de octubre de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones dictadas en materia constitucional, los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Elizabeth Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de enero de 2016, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lcda. Ana Carina Pérez Hilario, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Antonio Bruno Holguín, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 letras a), b) y c) de la Ley 136-03, que crea el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad.

b) Que el 24 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió la referida acusación, por lo cual emitió el Auto de apertura a juicio núm. 061-2017, contra el referido imputado.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la Sentencia núm. SSEN-0028-2018 el 17 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Miguel Antonio Bruno Holguín culpable de violación sexual hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del código penal y artículos 12 y 396 letras A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales W. G. C., representado por sus padres los señores Esteban Gil Santos, Rosalba Castillo Peña y el Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Miguel Antonio Bruno Holguín a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos en efectivos (RD\$200,000.00) en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Condena a Miguel Antonio Bruno Holguín al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día ocho (08) del mes de mayo del año 2018 a la 4.00 de la tarde, quedando todas las partes convocadas; **QUINTO:** Advierte a las partes que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.

d) No conforme con la indicada decisión el imputado Miguel Antonio Bruno Holguín interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00103 el 22 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018) por el Lcdo. Radhamés Hiciano Hernández, abogado adscrito a la oficina de la defensa pública de Nagua, sostenido en la celebración de la audiencia por el Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, a favor del imputado Miguel Antonio Bruno Holguín, en contra de la Sentencia penal núm. SSEN-0028-2018, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, y en uso de

las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, y tomando en cuenta el último párrafo del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en cuanto a la autoridad que tenía el imputado sobre el menor abusado ya que era el marido de la señora Seferina Ramona Peña, abuela del menor de iniciales W.G.C., y convivía juntos al menor bajo el mismo techo, por lo tanto declara culpable a Miguel Antonio Bruno Holguín, de violación sexual hechos previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales W.G.C., representado por sus padres los señores Esteban Gil Santos y Rosalba Castillo Peña y el Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos en efectivo (RD\$200,000.00) en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Miguel Antonio Bruno Holguín al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado dominicano; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conforme.

2. Que antes de proceder al análisis de los méritos del recurso de casación incoado por el recurrente es necesario examinar lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal promovida por este.

3. El recurrente solicitó a esta Sala en las conclusiones de su recurso, la extinción de la acción penal del proceso, ya que, a decir de este, se encuentra vencido de conformidad con los artículos 148 y 44 acápite 11 del Código Procesal Penal, por haber superado el plazo máximo de los cuatro años, y por ser esto una cuestión previa al fondo esta corte procederá a dar respuesta a su solicitud.

4. Esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

5. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

6. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

7. Que el 5 de noviembre de 2015 se impuso medida de coerción al imputado, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra el 17 de abril de 2018, presentando este un recurso de apelación que fue fallado por la alzada el 22 de mayo de 2019, cuya decisión fue recurrida en casación por el solicitante el 22 de octubre de 2019, contando en la actualidad dicho proceso con más de cinco años.

8. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

9. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una

dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

10. Resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.

11. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

12. Que en ese tenor, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que en el presente caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; que si bien es cierto que para el conocimiento del juicio y la tramitación de los recursos transcurrió un plazo de cinco años, no menos cierto es que el imputado, en virtud del artículo 8 el Código Procesal Penal, puede presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad, lo que no sucedió; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente.

13. Que el recurrente plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

Primer motivo: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación;* **Segundo motivo:** *Indefensión provocada por inobservancia de la ley;* **Tercer motivo:** *Errónea aplicación de la ley;* **Cuarto motivo:** *Falta de motivos.*

14. Al hacer un análisis de los fundamentos de cada uno de los medios esbozados por el recurrente Miguel Antonio Bruno Holguín, esta sede ha podido constatar que este en su memorial, ataca la acusación del Ministerio Público y la imposición de la pena por parte del juzgador del fondo, aludiendo que se violó el principio de legalidad de las pruebas, pero sin mencionar a cuál prueba se refiere y en qué consiste la argüida ilegalidad; que también hace referencia a que está enfermo de SIDA y que no es quien violó al

menor porque este está sano, haciendo alusión a que sus testigos no fueron citados y los de la parte acusadora sí; aspectos que se enmarcan dentro de lo que es el cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio y que atacan directamente lo decidido por este, todo lo cual fue debidamente examinado por la corte de apelación; en tal sentido, esta sede casacional estima pertinente referirse a lo planteado en ocasión de la decisión objeto de nuestro apoderamiento, endilgándole a esta una falta de motivos con relación a la imposición de la pena y los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal.

15. El recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 396 letras a), b) y c) de la Ley 136-03, que tipifican la violación sexual en perjuicio de un menor de edad, siendo condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión y una multa de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), siendo reducida la pena por la corte *a qua*, a 15 años de prisión.

16. Que en lo que respecta a la falta de motivos sobre su medio relativo a la imposición de la pena, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada motivó correctamente en derecho su decisión, la cual lo benefició, toda vez que acogiendo los criterios 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, redujo la misma a 15 años prisión por violar a un menor de 12 años de edad, el cual es nieto de la pareja del imputado, y que dicho sea de paso, fue sometido por parte de este a vejaciones y maltrato físico, lo que le produjo una grave afectación en razón de su edad.

17. En cuanto a la aludida violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida restrictiva que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponer la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y le impuso una ajustada dentro de la escala fijada al tipo penal endilgado (Sentencia núm. 17 del 17 de sept. de 2012, B.J. 1222, pp. 965-966).

18. Que es pertinente acotar, que el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada, en atención al grado de peligrosidad del sujeto, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sentencia núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700), que fue lo que ocurrió en el presente caso, en donde la alzada tomó en cuenta para reducir la pena tanto el efecto futuro de esta en relación al imputado, a su familia y a sus posibilidades de reinserción, como el hecho de que es un infractor primario.

19. Del examen minucioso de la sentencia dictada por la corte *a qua*, se colige que esta analizó correctamente los alegatos planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo, como se dijera en otra parte de esta decisión, la modificación en cuanto a la pena impuesta, misma que operó en su favor.

20. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que esta cuente con una

extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a fallar conforme al derecho; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida.

21. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

22. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Bruno Holguín, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Elizabeth Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici